



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 189 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **25 JUL 2019**

VISTO:

El Informe N°054-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 113 (A) y (B)-2016-GRA/ST, contenidos en cuatrocientos uno (956) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **19 de julio de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 054-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 113 (A) y (B)-2016 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ**, en su condición de Gerente General Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla: Que, mediante Memorando N° 759-2016-GRA/GOB-GG, de fecha 05 de setiembre de 2016, de fojas 94, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con fecha 06 de setiembre de 2016, el Oficio N° 613-2016-GRA/GG-GRI, sobre acciones para implementar Laudo Arbitral, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, para su conocimiento y determinación de responsabilidad. (el subrayado es nuestro).

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°605-2017-GRA/GR, de fecha 04 de setiembre de 2017, de fojas 637, el Gobernador Regional de Ayacucho, en atención al Informe de Precalificación N°094-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Abg. Blanca Lis Bautista Quispe, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, documento mediante el cual se resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra los servidores Ing. Alberto Morote Sánchez, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; y contra el Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, en su condición de Gerente Regional e Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho. Resolución que fue notificada el 05 de setiembre de 2017 a las partes. (el subrayado es nuestro).

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°220-2017-GRA/GR, de fecha 24 de abril de 2018, de fojas 712, el Gobernador Regional de Ayacucho, en atención al Informe de Precalificación N°015-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fojas 710, de fecha 13 de abril de 2018, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; se **DECLARA la NULIDAD de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°605-2017-GRA/GR, de fecha 04 de setiembre de 2017**, mediante el cual se resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ing. Albero Morote Sánchez por su actuación como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho y al Ing. Carlos



Edwin Zevallos Soldevilla, por su actuación como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en consideración de salvaguardar del principio de legalidad y debido procedimiento. Resolución que fue notificada con fecha 26 de abril de 2018 al señor Alberto Morote Sánchez; y con fecha 27 de abril de 2018 al Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla. Asimismo, que a la fecha de notificación de las partes el proceso ya había prescrito. (el subrayado es nuestro).

Que, mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N°295-2018-GRA/GR, de fecha 08 de junio de 2018, de fojas 744, el Gobernador Regional de Ayacucho**, en atención al Informe de Precalificación N°099-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fojas 728, de fecha 25 de mayo de 2018, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ**, por su actuación como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, (Exp. N° 113 (A) -2016/GRA-ST) y con **Resolución Ejecutiva Regional N°204-2018-GRA/GR-GG, de fecha 20 de junio de 2018, de fojas 802, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho**, en atención al Informe de Precalificación N°100-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fojas 786, de fecha 30 de mayo de 2018, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Gerente Regional e Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho,; Exp. N° 113 (B) -2016 y 143-2017/GRA-ST; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho, cuando el proceso ya había prescrito.

Que, estando a ello, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, **las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**".

Que, la Autoridad Nacional de SERVIR, ha emitido el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, en la que señala en el considerando 2.19 Al respecto, el Tribunal



Constitucional en el fundamento diez de su sentencia contenida en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la Suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continua contabilizando (...)"; la misma que hace referencia en el punto 2.21 Así, en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo hace referencia en el punto 2.22 Ahora bien, al declararse la nulidad de los actuados del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Que, la Autoridad Nacional de SERVIR, ha señalado expresamente en concordancia en el referido Informe del párrafo anterior, con lo regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, **solo se suspende el cómputo de plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado; y que al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.**

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente, del presente **Exp. N° 113 (A) y (B) -2016/GRA-ST**, se remitió de la **Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho a la Oficina de Secretaría Técnica** de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores **mediante Memorando N°759-2016-GRA/GOB-GG, con fecha 06 de setiembre de 2016**, posteriormente mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2017-GRA/GR de fecha 04 de setiembre de 2017**, la misma que ha sido declarada nula la RER N°605-2017-GRA/GR retrotrayéndose hasta la etapa de la vulneración, con la **Resolución Ejecutiva Regional N° 220-2018-GRA/GR de fecha 24 de abril de 2018**; y, dándose el inicio del PAD contra Alberto Morote Sánchez mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2018-GRA/GR de fecha 01 de junio de 2018**, y el inicio del PAD contra el servidor Ing. Carlos Edwin Zevallos mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GRA/GR-GG de fecha 20 de junio de 2018**, fecha en la cual el expediente ya se encontraba prescrito; ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, **se debió dar el nuevo inicio hasta el 25 de abril de 2018**. Teniéndose en cuenta que, entre el 24 y 25 de abril de 2018 fecha en la que debió de emitirse el acto resolutorio y la notificación con respecto a las presuntas faltas hasta ese entonces, dado

¹ Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233. Prescripción

(...)

El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)

servidor Ing. Carlos Edwin Zevallos mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GRA/GR-GG de fecha 20 de junio de 2018**, fecha en la cual el expediente ya se encontraba prescrito; ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, **se debió dar el nuevo inicio hasta el 25 de abril de 2018**. Teniéndose en cuenta que, entre el 24 y 25 de abril de 2018 fecha en la que debió de emitirse el acto resolutorio y la notificación con respecto a las presuntas faltas hasta ese entonces, dado que el plazo de prescripción se había suspendido el día 05 de setiembre de 2017 con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N°605-2017-GRA/GR, y se declaró la nulidad de dicha resolución con fecha 24 de abril de 2018; y, estando a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres 3 años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; por ende **habría operado el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01 año)** (el resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Exp. N° 113 (A) y (B)-2016/GRA-ST

19 agosto 2016	04 set 2018	24 abril 2018	25 abril 2018	01 jun 2018	20 jun 2018
Toma de conocimiento de la presunta falta por el titular de la entidad (Gerencia General) Oficio N° 613-2016-GRA/GG-GRI	Inicio del PAD Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2017-GRA/GR	Se declara la nulidad de la R.E.R N° 605-2017-GRA/GR y se retrotrae el inicio del PAD Con la R.ER. N220-2018-GRA/GR	Fecha hasta donde debió iniciarse el PAD y debió notificarse a las partes	Emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2018-GRA/GR (inicio PAD contra el Sr. Alberto Morote Sánchez) ya Prescrito.	Emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2018-GRA/GR-GG (INICIO PAD contra Carlos Zevallos Soldevilla) ya Prescrito

En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, debió instaurarse antes que operara la prescripción (01 año); puesto que, al declararse nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2017-GRA/GR con la que se inició el Procedimiento Administrativo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 220-2018-GRA/GR, de fecha 24 de abril de 2018, se debió iniciar el procedimiento administrativo Sancionador correspondiente entre los días 24 y 25 de abril de 2018, teniendo como plazo máximo hasta el día 25 de abril de 2018 para notificar a los

presuntos responsables; toda vez que se tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante el Memorando N°759-2016-GRA/GOB-GG con fecha 06 de setiembre de 2016.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa, el Exp. N° 113 (A) y (B) -2016/GRA-ST** iniciada mediante, Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2018-GRA/GR de fecha 01 de junio del 2018, contra el servidor **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GRA/GR-GG de fecha 20 de junio de 2018, contra el servidor **ING. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Gerente Regional e Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Al respecto pongo en conocimiento, en relación a este proceso administrativo disciplinario, tomó conocimiento el Jefe de Órgano de Control Institucional, el mismo deriva mediante Oficio N° 0348-2019-GRA/OCI, a la Contraloría General de la República, para la determinar las acciones pertinentes.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, contra los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el servidor **Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 113 (A) y (B)-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 113 (A) y (B)-2016-GRA/ST, a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento

Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** al **Gerente General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

ST/
SBQ.